

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 12.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 26 de diciembre del año último, se dice al de la Gobernacion de la Península que S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina, que el Brigadier D. Nicolás de Minuir sea dado de baja en la lista de los de su clase en el ejército, con privacion de su empleo, honores y condecoraciones, y con prohibicion absoluta de regresar á España ni á ninguna de las posesiones de Ultramar.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 17 de Enero de 1845. = E. I. G. P. 1. Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Núm. 13.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de diciembre último se me comunica la Real orden siguiente.

Conviniento al interés público que la disposicion contenida en el artículo 33 de la ordenanza de Carreteras generales se haga estensiva á los trabajos mineros de las demarcaciones ó pertenencias que abarcan en todo ó parte la zona de treinta varas á uno

y otro lado de aquellas; y á fin de que la aplicacion de la referida ordenanza en estos casos sea tan puntual y efectiva como reclama la conservacion de las vías públicas, la Reina de acuerdo con lo propuesto por las Direcciones generales de caminos y de minas, ha tenido á bien resolver. 1.º Que los inspectores de minas den parte á los ingenieros de caminos que corresponda, de los registros y denuncias cuya demarcacion superficial abrace alguna porcion de la zona de las carreteras. 2.º Que los ingenieros de Caminos se entiendan en los casos comprendidos en la disposicion precedente, con los referidos inspectores para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 35 de la mencionada ordenanza de Carreteras. 3.º Que los inspectores de minas ó las autoridades que ejerzan funciones en tal concepto, no hagan demarcaciones ni autoricen trabajos mineros dentro de la zona expresada, sino con sujecion á las condiciones que prefige en cada caso el ingeniero de caminos. 4.º Que cuando no hubiese acuerdo entre el inspector de minas y el ingeniero de Caminos sobre tales condiciones, den parte uno y otro á las respectivas Direcciones, suspendiendo todo procedimiento hasta que S. M. resuelva con presencia de lo que se le esponga por ambas dependencias.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los comprendidos en la anterior Real disposicion y á fin de que tenga el debido cumplimiento se insertan á continuacion los artículos á que hace referencia para que les sirva de gobierno y no aleguen ignorancia en el particular. Leon 15 de enero de 1845. = E. I. G. P. 1. Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Artículo 33. Dentro de la distancia de 30 varas

colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno tal como posada, casa, corral de ganado &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales u otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno a ambos lados del camino se dirijan al alcalde del pueblo respectivo espresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al ingeniero encargado de la carretera para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion para que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados. Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario para dar su dictámen con el debido conocimiento.

#### Seccion de Contabilidad.=Núm. 14.

No habiendo presentado muchos ayuntamientos los presupuestos de gastos é ingresos correspondientes al año pasado de 1844, se les previene por última vez que si en el preciso é improrogable término de quince dias no lo verifican, se les exigirá irremisiblemente la multa de ocho ducados con que se les conmina; debiendo atemperarse para su formacion á lo dispuesto respecto de los del corriente año en circular inserta en el boletin oficial 4 de diciembre último núm. 97.

Los ayuntamientos que se hallan en descubierto de la presentacion de presupuestos son los siguientes.

Astorga.	Boca de Huérgano.
Benavides.	Buron.
Llamas de la Rivera.	Cistierna.
Magaz.	Lillo.
Otero de Escarpizo.	Morgovejo.
Quintanilla de Somoza.	Oceja de Sajambre.
Rabanal del Camino.	Prado ó Villadeprado.
Requejo y Corús.	Prioro.
Santa Colomba.	Renedo.
Santiago Millas.	Riaño.
Sueros.	Vegamian.
Truchas.	Villayandre.
Valderrey.	Sahagun.
Villarejo.	
Bañeza.	Almanza.
	Canlejas.
Alija de los Melones.	Castromudarra.
Audanzas.	Cea.
Bañeza.	Galleguillos.

Cebrones del Rio.  
Laguna de Negrillos.  
Matalobos.  
Palacios de la Valduerna.  
Quintana y Congosto.  
Riego de la Vega.  
S. Esteban de Nogales.  
Soguillo.  
Villanueva de Valdejamuz.

Leon.

Cimanes del Tejar.  
Cuadros.  
Garrafe.  
Leon.  
Quintana de Raneros.  
Villasabariego.  
Vegas del Condado.  
Valdesogo.

Murias.

Cabrillanes.  
Los barrios de Luna.  
Sta. María de Ordás.

Ponferrada.

Alvares.  
Castrillo.  
Lago de Carucedo.  
S. Esteban de Valdueza.  
Toreno.

Riaño.

Acebedo.

Santa Cristina.  
Villamizar.  
Villamol.  
Villavelasco.  
Villaverde  
Villeza.

Valencia de D. Juan.

Cabreros.  
Cuvillas.  
Fresno de la Vega.  
Pajares.  
S. Millan de los Caballeros.  
Valdevimbre.  
Villacé.  
Villaornate.  
Villaquejida.

La-Vecilla.

Boñar.  
La Robla.  
Sta. Colomba.  
Valdepiélago.  
Vegacervera.

Villafranca.

Balboa.  
Berlanga.  
Cabarcos.  
Candin.  
Carracedelo.  
Vega de Valcarcel.

Leon 14 de enero de 1845.=E. I. G. P. I.: Juan Rodríguez Rudillo=Federico Rodriguez Secretario.

#### Seccion de Gobierno.=Núm. 15.

El Sr. Gefe politico de Palencia con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Julian Alonso Redondo, cuyas señas á continuacion se espresan, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes competentes para que si en ella se presentase sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento.

Señas.

Estatura 5 pies, edad 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, cara regular, color bueno."

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los empleados de proteccion y seguridad pública procuran la captura de este criminal. Leon 15 de enero de 1845.=E. I. G. P. I.: Juan Rodríguez Rudillo=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 16.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el conuinado Domingo Lator y Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las ordenes competentes para que si en ella se presentase sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento.

Señas.

Estatura 5 pies, edad 39 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno."

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública procuren su captura. Leon 17 de enero de 1845. = E. I. G. P. L. Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

## INTENDENCIA.

Núm. 17.

Muy grande, estremada en verdad es la pena que siento al poner mi firma en un despacho de apremio, y al ver salir por esos pueblos que tanto aprecio, los comisionados que por mas rigurosas prevenciones que se les haga siempre son una calamidad para los deudores contra quienes se dirigen: para evitarla no perdono medio de cuantos me sugiere mi corto saber y buen corazon, llegando al extremo de adquirir la desfavorable opinion de empleado poco activo en el cumplimiento del mas urgente y preferible deber, cual es la exarta recaudacion de las Rentas del tesoro público. Confieso con gusto que han sido **POQUISIMOS** los ayuntamientos que en el trimestre anterior me han dado el sentimiento de llevar á su casa la precitada calamidad; pero hoy le tengo muy grande con el recuerdo que me hacen las oficinas de que se han pasado los quince dias que á los ayuntamientos concede la ley para poner en tesoreria sus totales débitos hasta fin de diciembre anterior por todas contribuciones y ramos, y que deben ya expedirse los apremios á cuyo efecto me pasan las correspondientes certificaciones de débitos.

Como lo que he dicho antes de ahora á los pueblos sobre este particular no son calouaciones de lucimiento ni de rutina, sino la verdadera expresion de mis sentimientos, créer que no tendría ya necesidad de reproducirlos en todo el tiempo que desempeñase esta Intendencia ¿por que, á que repetir uno y otro mes deberes que tan sabidos estan de todos? Mañana ó el

dia siguiente á mas tardar sentirian los ayuntamientos morosos los efectos del apremio, si aun á mi costa no les diese una prueba mas de deferencia concediéndoles hasta el dia 24 próximo el tiempo mas que suficiente para presentarse en estas oficinas de provincia y en las del partido de Ponferrada respectivamente, á satisfacer todos sus débitos corrientes y anteriores, y á formalizar los recibos de los señores párrocos y vicarios por la contribucion del culto hasta fin de diciembre último inclusive, pues que sin hallarse acreditado este pago no puede hecharse mano de las contribuciones ordinarias por grandes que sean mis manifestados deseos, de que perciban dichos señores cuanto se les deba por su asignacion hasta el precitado dia.

Asi pues, si lo que no espero hubiese aun algun ayuntamiento que despreciase tan amistoso aviso, cuente por seguro que sufrirá todo el rigor del apremio que se hará estensivo á los que no hubiesen presentado en esta Intendencia las matrículas de subsidio para el presente año que les estan pedidas: asi como los expedientes de puestos públicos. Leon 18 de enero de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 18.

La Direccion general de Rentas estancadas en circular de 31 de diciembre último me dice lo siguiente.

Sin perjuicio de otras medidas que á su tiempo comunicará á V. S. esta Direccion general, encaminadas á mejorar la administracion de la renta del papel sellado, que desde el dia de mañana correrá por cuenta de la Hacienda pública, estima conveniente encargarle desde luego el cumplimiento de las siguientes.

1.<sup>a</sup> Re ordenará V. S. por medio del boletin oficial la puntual observancia del real decreto de 16 de febrero de 1824 y de la ley de 26 de mayo de 1835, relativas á la aplicacion y uso que debe hacerse del papel sellado y documentos de giro.

2.<sup>a</sup> Solicitará V. S. la cooperacion de las demas autoridades, invitándolas á que dentro del círculo de sus atribuciones hagan tambien las convenientes prevenciones á sus subordinados, con el doble objeto de que ni contravengan á lo que en dicha ley y decreto se prescribe, ni toleren las contravenciones que descubran.

3.<sup>a</sup> Al administrador de la provincia le advertirá V. S. con encargo de que lo haga por su parte á los administradores subalternos, que en el concepto de tales administradores sus funciones no estan circunscriptas al estrecho círculo de vender efectos y entregar los productos de esta venta, sino que se deben estender á la investigacion, fiscalizacion y vigilancia indispensables para impedir que se defraude la Renta, y castigar á los defraudadores.

4.<sup>a</sup> Anunciará V. S. por último en el boletin oficial, que aprobada por el Gobierno la creacion de

visitadores en cada provincia; la administracion de la renta del papel sellado y documentos de giro se hallará dotada de los medios de que hasta ahora careciera para producir buenos resultados haciendo que el ya citado decreto de 16 de febrero de 1824 y ley de 26 de mayo de 1825 sean por todos observados cumplida y fielmente, sin que sea fácil á los que se aventurasen á infringir sus disposiciones, evitar la aplicación de las multas con que serán irremisiblemente castigadas las infracciones que se cometan.

Del recibo de esta circular espera la Direccion que V. S. la dará aviso para su gobierno.”

**El Real decreto de 16 de febrero de 1824 es el siguiente.**

*Reglas que se deberán observar para el uso del papel sellado.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de diez y seis del corriente el Real decreto siguiente. =Ademas de los objetos legales que justifican el uso del papel sellado en la autorizacion y solemnidad de los actos públicos, es muy digno de atencion el producto considerable que deja á mi real Hacienda, y entra á formar la masa de las rentas de la corona. Si en algun tiempo hubo necesidad de mirar por la conservacion y aumento de estas, sin echar mano de recursos extraordinarios, que siempre pesan sobre los haberes individuales y los disminuyen, es en el presente en que todo ha venido á menos por efecto de los pasados trastornos de la rebelion, y de los repetidos y generosos sacrificios hechos por mis amados vasallos para restablecer el orden, defendiendo los derechos del altar y de la monarquía. Proponiéndome pues mejorar y hacer mas productivas mis reales rentas, era consiguiente no olvidarme de la del papel sellado, que es susceptible tambien de tener mayores rendimientos, y que tanto por esta circunstancia como por la de ser indirecta, no repugnante, y una de las antiguas de la corona, debe merecer mi especial soberana consideracion. Por tanto, y atendiendo á que el uso del papel sellado debe corresponder no solo á la entidad de los intereses, sino tambien á la naturaleza de los documentos que se estienden en él y á la calidad de las personas que han de usarlo; y habiendo examinado con maduro detenimiento lo que acerca de este punto han dicho la junta de Hacienda y la direccion general de rentas, y oido el dictámen de mi consejo de Ministros, he venido en ampliar la real cédula dada por mi augusto padre en veinte y tres de julio de mil setecientos noventa y cuatro (y renovada por orden de la regencia de once de agosto último), por la cual se ha servido hacer mas estensivo el uso del papel sellado, y reglar sus precios; mandando que se observe desde ahora en este punto las variaciones y adiciones que se espresan en este mi real decreto, y son como sigue:

**Artículo 1.º** Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas reales, eclesiásticas ó de señorío, para hacer fé y tener curso se han de estender en una de las clases de papel que se

mencionarán, prohibiéndose la admision y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el real decreto y cédula de veinte y tres de julio de mil setecientos noventa y cuatro.

(Se continuará.)

Núm. 19.

Juzgado de 1.ª instancia del partido de la Bañeza.

Con motivo de allarme siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo cometido en la casa de Miguel Mateos vecino de Regueras de abajo en la noche del cuatro del que rige; y en vista de lo espuesto por el promotor fiscal del Juzgado; debo manifestar á V. S. que los efectos robados resultan ser los siguientes: treinta y cuatro varas de lienzo casero, cuatro sábanas tambien de lienzo casero de tres piezas cada una, una vara de estameña azul, dos paños de manos, y varios efectos de muger que no se espresan.

Lo que participo á V. S. para que se sirva disponer se anuncie por el boletin oficial para que cualquiera autoridad ú otra persona que aprehenda algun sujeto ó sujetos con dichos efectos robados, los conduzcan á este Juzgado con las seguridades correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. La Bañeza enero 13 de 1845. =Miguel Alvarez.

## ANUNCIOS.

D. Manuel de Castro, ha abandonado la mina de carbon de piedra que registró con el nombre *Emulacion* sita en la Carbancha término de Santibañez de Montes. Lo que se anuncia al público por si alguna persona le acomodase continuar sus labores. Leon 17 de enero de 1845. =E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. =Federico Rodriguez, Secretario.

Lic. D. Angel Garcia Monsalve, Juez de 1.ª instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de la ley se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes radicantes en término de Villabaruz de esta jurisdiccion y que se conocen con los nombres de Vinculaciones á saber: La de Mateo Toro, otra de Serrano, otra de Ramirez ó Garboso, otra de los Valencias de Riaseco ó tierras de Valladolid y otra de Abarca hoy de Palencia, para que por medio de procurador autorizado en forma se presenten á deducir el que les asista en el expediente promovido á instancia de la parte eficaz, reclamando se declaren mostrencos en la inteligencia de ser oidos en justicia y de no pararles todo perjuicio. Dado en Villalon á once de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco. =Angel Garcia Monsalve. =Por su mandado: Domingo Garzon.